

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

SESIÓN ORDINARIA No. 506
15 de octubre del 2020, 9:00 a.m.

Resolución No. 506-01: Se aprueban las Actas del CNSS Nos. 500 y 501, d/f 10 de septiembre del año 2020, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 506-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Plutarco Arias, Edward Rafael Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 22 de marzo del 2019, incoado por la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA, S. A.**, sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 102614873, con domicilio en la Calle Pedro Francisco Bonó, No. 6, en Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor **José de Jesús Santos**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0046230-2, en contra del Oficio No. DSA-TSS-2019-1418, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** en fecha 21 de febrero del 2019.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 22 de octubre del 2018, la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA, S. A.**, parte recurrente, depositó una comunicación en la **TSS** solicitando la cancelación de las notificaciones de pago vencidas y no pagadas correspondientes al período desde octubre del 2013 hasta septiembre del 2017, debido a que los empleados habían sido liquidados y la empresa se encontraba sin actividad y en proceso de cierre.

RESULTA: Que, mediante el **Oficio DSA-TSS-2019-1418**, de fecha 21 de febrero del 2019, la **TSS**, acogió parcialmente la solicitud, revocando el período de mayo del 2016, y desde febrero hasta septiembre del 2017, por tener reportado un solo trabajador que fue desvinculado en septiembre del

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

2012, rechazando la solicitud de cancelación de las demás notificaciones de pago, ya que la documentación depositada para probar sus alegatos y pretensiones no hacen fe de la misma.

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 22 de marzo del 2019, la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA S. A.**, a través de su representante interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra el Oficio No. **DSA/TSS-2019-1418, d/f 21 de febrero del 2019.**

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 468-05, de fecha 11 abril del 2019** se remitió a la Comisión Especial conformada a través de la **Resolución del CNSS No. 467-05, d/f 28/03/2019,** el presente Recurso de Apelación para su conocimiento.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 22 de marzo del 2019.

RESULTA: Que luego de haberse promulgado la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020, el señor José de Jesús Santos, en calidad de representante de la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA, S. A.**, depositó en fecha 8 de octubre del 2020, el **Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto en contra del Oficio **DSA-TSS-2019-1418, de fecha 21/02/2019.**

RESULTA: Que, en adición a lo antes expresado, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** remitió la **Comunicación No. DJ-TSS-2020-4989,** de fecha 8 de octubre del 2020, mediante la cual informó que la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA, S. A.** realizó el saldo total de su deuda, por lo que, no tiene ningún interés en este caso, ya que el recurso carece de objeto.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA, S. A.**, en contra del Oficio No. **DSA-TSS-2019-1418, d/f 21 de febrero del 2019,** emitido por la TSS, sobre notificaciones de pago.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 07 de febrero del 2020, fue promulgada la **Ley 13-20**, que entre varios aspectos, modificó el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), razón por la cual, el representante de la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA S. A.**, acogiéndose a lo establecido en la citada ley, realizó el pago de la totalidad de la deuda de la Notificación de Pago contenida en el Oficio recurrido, conforme lo expresado en la Comunicación de la TSS No. DJ-TSS-2020-4989, de fecha 8 de octubre del 2020, por lo que, al no tener deuda pendiente, en fecha 08 de octubre del 2020, depositó en el CNSS, el Desistimiento formal del presente Recurso de Apelación, por haber desaparecido los motivos que dieron origen al mismo.

CONSIDERANDO 4: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, señala en su artículo 402, lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia de lo antes expuesto, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el **Desistimiento del presente Recurso de Apelación** depositado por la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA S. A.** por haber desaparecido los motivos que dieron origen al mismo, ya que la deuda fue pagada en su totalidad en la **TSS**.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el **Desistimiento formal**, depositado en el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en fecha 08 de octubre del 2020, del **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **INFANTE TOPOGRAFÍA S. A.**, en contra del **Oficio No. DSA-TSS-2019-1418, d/f 21/02/2019**, emitido por la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Resolución No. 506-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Plutarco Arias, Dr. Edward Rafael Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 17 de junio del 2019, incoado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, mediante la comunicación D-1869, en representación de la **SRA. CLARA HILLENE MADERA MARTÍNEZ**, en contra de la Comunicación **SISALRIL OFAU/DJ No. 2019004020**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 06/05/2019, donde informa que es del criterio que no procede la cobertura a través del **FONAMAT** del reembolso requerido por la afiliada debido a que ésta no se encontraba cotizando para el Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al momento de ocurrir el accidente de tránsito.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 08 de marzo del 2015, la **Sra. Clara Hillene Madera Martínez**, sufrió un accidente de tránsito y se le diagnosticó Fractura abierta de Diáfisis Femoral Izquierda, Fractura de Tibia y Peroné Izquierda, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente, donde le fue colocado material de osteosíntesis.

RESULTA: Que la **Sra. Clara Hillene Madera Martínez**, en principio, no recibió cobertura por el SDSS a través del Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (**FONAMAT**), debido a que al momento del evento no había finalizado el proceso de afiliación en una **ARS**, a pesar de tener pagos realizados por su empleador a la **TSS** desde el 04/03/2015.

RESULTA: Que en fecha 12/03/2015, la **DIDA** remitió a la **SISALRIL** un correo electrónico sobre la situación de la señora Clara Hillene Madera Martínez y los gastos incurridos.

RESULTA: Que en fecha 16/03/2015, la **SISALRIL** respondió a la solicitud de cobertura a través del **FONAMAT** realizada por la **DIDA**, indicando lo siguiente: “Entendemos que la joven no tiene cobertura

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

del FONAMAT, debido a que en el momento que se concretizó el accidente de tránsito, no se encontraba afiliada a ninguna ARS y en lo que respecta a la cobertura de accidente en Trayecto del SRL no calificaba para ese beneficio dado que su desplazamiento no ocurrió en lugares definidos al efecto, concluyendo que la afiliada no tenía cobertura ni del FONAMAT ni del SRL”.

RESULTA: Que en fecha 22/04/2015, la **DIDA** remitió la comunicación D-000856 dirigida a la SISALRIL, solicitando la revisión y reevaluación de la Denegación de cobertura de prestaciones en el FONAMAT de la señora Clara Hillene Madera Martínez, exponiendo que en el esquema actual, los 10 días se contabilizan a partir del pago al sistema, no a partir del registro de los trabajadores en la nóminas de las empresas, considerándose el registro formal la fecha de pago, por lo que, no fue sino hasta el 14/03/2015 que se produjo la afiliación al SFS de manera automática en la ARS Humano, estando sin protección esta trabajadora casi un mes desde la fecha en que inició su trabajo en la citada empresa.

RESULTA: Que, mediante la Comunicación SISALRIL OFAU/DJ No. 2019004020, d/f 06 de mayo del 2019, dicha Superintendencia respondió que no procedía la cobertura del reembolso requerido por la citada afiliada.

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 17 de junio del 2019, la **DIDA** en representación de la señora **CLARA HILLENE MADERA MARTÍNEZ**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) en contra de la Comunicación de la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2019004020, d/f 06/05/2019.**

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 473-05 de fecha 27 de junio del 2019** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que a través de la **comunicación SISALRIL DJ No. 2019006876 de fecha 06 de agosto del 2019**, la Superintendencia dispuso lo siguiente: "(...) procede que ARS Primera apruebe el reembolso de los gastos pagados por los servicios de salud, a consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la señora **Clara Hillene Madera Martínez**, en fecha 11 de marzo del 2015, hasta el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos, que, para el momento del evento, ascendía a la suma de RD\$691,600.00. En consecuencia, instruimos a Primera ARS contactar a la señora Madera Martínez, a los fines de que proceda a depositar la documentación de lugar y, posteriormente, sea emitido el cheque correspondiente".

RESULTA: Que luego de las gestiones realizadas, la DIDA en representación de la señora **Clara Hillene Madera Martínez**, depositó en el CNSS, a través de la Comunicación No. D-002017, de fecha

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

7 de octubre del 2020, el **Desistimiento formal del Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la Comunicación de la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2019004020, d/f 06/05/2019**.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.** - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”.

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación de la señora **Clara Hillene Madera Martínez**, en contra de la comunicación de la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2019004020, d/f 06/05/2019**.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 06 de agosto del 2019, mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2019006876 , la **SISALRIL** instruyó a **Primera ARS** aprobar el reembolso de los gastos pagados por los servicios de salud, a consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la señora **Clara Hillene Madera Martínez**, el cual la citada ARS hizo efectivo en favor de la citada señora, a través del **Cheque No. 0067099**, por lo que, la **DIDA**, mediante la **Comunicación No. D-002017, de fecha 7/10/2020**, depositó en la Gerencia General del **CNSS**, el Desistimiento formal del presente Recurso de Apelación, por haber desaparecido los motivos que dieron origen al mismo.

CONSIDERANDO 4: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, señala en su artículo 402, lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia de lo antes expuesto, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el **Desistimiento formal del presente Recurso de Apelación** depositado por la **DIDA**, en representación de la señora **Clara Hillene Madera Martínez**, por haber desaparecido los motivos que dieron origen al mismo.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el **Desistimiento formal**, del **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación de la señora **Clara Hillene Madera Martínez**, en contra de la Comunicación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU/DJ No. 2019004020** de fecha **06 de mayo del 2019**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 506-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Plutarco Arias, Edward Rafael Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en fecha 17 de octubre del 2019, incoado por la empresa **Diseños, Instalaciones Eléctricas y Mecánicas Cuello Morillo, SRL (DEMELCA)**, sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 123-0656-1, con domicilio en la calle Flor de Loto, No. 8, La Colonial, San Luis, Santo Domingo Este, debidamente representada por su Presidente Ing. Mauricio Marcial Cuello Morillo, en contra del Oficio DSA-TSS-2019-7770, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, en fecha 08 de octubre del 2019.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en el año 2007, la empresa **DISEÑOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS CUELLO MORILLO, SRL, (DELMECA)**, inscribió una nómina laboral en la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, con la finalidad de participar en una Licitación Pública Nacional para ejecutar trabajos de construcción eléctrica en la Procuraduría General de la República (PGR), cuyos trabajos no fueron licitados.

RESULTA: Que la empresa **DELMECA**, no canceló la nómina de empleados originándose una considerable deuda económica con la TSS.

RESULTA: Que en fecha 31 de julio del 2009, mediante la aplicación de la Ley No. 177-09, la empresa **DELMECA** fue dada de baja eliminando la deuda originada hasta la fecha. No obstante, nuevamente no retiró la nómina, originándose una cuantiosa deuda, por lo que, iniciaron en el año 2013, un proceso de solicitud de cancelación de la deuda, la cual fue rechazada, bajo el argumento de que la nómina no había sido cancelada.

RESULTA: Que, en fecha 16 de septiembre del 2019, la empresa **DELMECA**, recibió de la **TSS**, la comunicación DSA-TSS-2019-7140, en la cual se le informó lo siguiente: *"Esta razón social fue dada de baja en la TSS en el mes de julio del 2009, por aplicación de la Ley 177-09, y en fecha 31/07/2009, solicitaron el alta de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC), facilitando las nóminas de pagos en las que presentaron a los señores Cristian Morillo y Bienvenida Díaz de la Rosa Montero, Cédula de Identidad y Electoral Nos. 223-0006482-5 y 223-00113513-8, respectivamente, como sus trabajadores, y no han presentado documentación que demuestre que este personal no laboraba para la empresa en esos períodos, por lo cual, la solicitud de cancelación de la notificación de pago ordinaria fue rechazada."*

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 17/09/2019, la empresa **DELMECA**, solicitó a la **TSS** la revisión de su caso, presentando los mismos argumentos y documentaciones, por lo que, a través de la **comunicación DSA-TSS-2019-7770**, la **TSS** rechazó su solicitud de revisión.

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 17 de octubre del 2019, la empresa **DELMECA**, debidamente representada por el **Ing. Mauricio Cuello**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la comunicación DSA-TSS-2019-7770, de fecha 08 de octubre del 2019, emitida por la **TSS**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 482-05, de fecha 24 de octubre del 2019** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado 25 de noviembre del 2019.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DELMECA**, debidamente representada por el **Ing. Mauricio Cuello**, contra la comunicación DSA-TSS-2019-7770, de fecha 08 de octubre del 2019, emitida por la **TSS**, sobre notificaciones de pago.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DISEÑOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS CUELLO MORILLO, SRL, (DELMECA).

CONSIDERANDO: Que la empresa **DELMECA**, parte recurrente, dentro de sus argumentos estableció que, a solicitud de la **TSS** depositaron todas las documentaciones exigidas, entre las cuales se encuentran los siguientes: Formulario R-2, R-3, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), certificación del Formulario DGT-3, planilla de personal fijo de los años 2007-2012, carta de Declaración Jurada, entre otros documentos; y que dicha solicitud fue rechazada bajo el argumento de que la nómina no había sido cancelada.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, señaló que, su interés es darle apertura a la empresa de manera formal para las actividades comerciales y laborales, por lo que, solicitaron el registro en la Dirección de Contrataciones Públicas, con el fin de obtener su inscripción de Proveedores del Estado (RPE), pero que esta situación se lo impidió.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la parte recurrente señaló que, la Dirección de Supervisión y Auditoría, mediante la comunicación DSA-TSS-20189-7140, d/f 16/09/2019, les comunicó que no procedía su solicitud de Cancelación de Notificación de Pago Ordinario (NPO), bajo el argumento de que no se habían depositado los documentos que demostraran que la señora Bienvenida de la Rosa Montero, Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0013513-8 y Cristian Morillo, Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0006482-5, laboraban para esta empresa.

CONSIDERANDO: Que la empresa **DELMECA**, considera como un acto de irresponsabilidad e inobservancia, argumentar tales alegatos, ya que desde el año 2013, han venido depositando las documentaciones requeridas por la TSS y que han reconocido de manera reiterada su error de no cancelar la nómina de empleados registrada, según lo establece la Ley de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la empresa **DELMECA**, concluyó solicitando lo siguiente: *“PRIMERO: Solicitar al **CNSS**, la cancelación de las Notificaciones de Pagos Ordinarias (NPO), en virtud de los graves daños morales, laborales y económicos que esto le viene ocasionando, ya que no puede dar cumplimiento a los compromisos y préstamos bancarios a estos fines; SEGUNDO: Solicitar al **CNSS**, la designación de un equipo técnico de la institución, para la realización de un descenso físico a la dirección señalada, que avale nuestra solicitud de no operaciones de nuestra empresa en la fecha indicada”.*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CONSIDERANDO: Que la TSS, parte recurrida, entre otros argumentos, estableció que, no se trata de una notificación de pago producto de una auditoría realizada al empleador, sino que es la empleadora, la que está solicitando que le sean canceladas las notificaciones de pago que fueron registradas en su momento por el mismo, y que, al momento que se plantea que realizó los registros en ocasión de justificar el inicio de sus operaciones para participar en una licitación, pero que las mismas no se efectuaron, sin embargo, no cumplió con su obligación de hacer las modificaciones en el Sistema Único de Información y Recaudo, al cual tenía acceso y tenía la obligación de acceder para realizar los cambios pertinentes y se comprobó que no lo hizo.

CONSIDERANDO: Que la TSS alega que, la empresa recurrente no justificó con documentos suficientes su reclamación y en los cruces de información realizados por los auditores de la TSS se pudo comprobar que se trata de los mismos trabajadores que la empresa registro de manera inicial y que al haber sido beneficiaria de la aplicación de la Ley 177-09 que concedió amnistía total a los empleadores con deudas atrasadas, le fueron amnistiados todos los valores que a la fecha de la aplicación de la Ley tenía acumulados 48 notificaciones de pago que en ese momento ascendían a la suma de RD\$184,618.92, y como tal, fue dada de baja del Sistema.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, además señaló que, en el mes de julio del 2009, **DELMECA**, procedió a solicitar de nuevo el “alta” de su Registro Nacional de Contribuyentes al **Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR)** de la TSS, para lo cual, procedió al registro de sus trabajadores, llegando a hacer reclamaciones y argumentaciones de no tener esos trabajadores, pero nunca aportó la documentación convincente, ni tampoco les dio salida en el Sistema a sus trabajadores.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la TSS, concluyó solicitando lo siguiente: *“Mantener en todas sus partes la decisión contenida en el oficio de **DSA-TSS-2019-7770**, de fecha 8 de octubre del 2019, sobre el rechazo de la solicitud de cancelación de notificaciones de pago vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de julio del año 2009 hasta septiembre de 2017, realizada mediante carta de fecha 29 de julio del año 2019, por la empresa **DISEÑOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS CUELLO MORILLO, SRL (DELMECA)**, RNC: 123006561, ya que el registro de trabajadores fue realizado por la misma empresa y su solicitud no está basada en documentos probatorios que justifican variar tal decisión. Y haréis justicia”.*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **DISEÑOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS CUELLO MORILLO, SRL (DELMECA)**, contra la **comunicación DSA-TSS-2019-7770**, de fecha 08 de octubre del 2019, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación**, la empresa **DELMECA**, fue beneficiada en el año 2009 con las disposiciones de la **Ley 177-09** que otorgó **Amnistía** a los empleadores con atrasos al **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, eliminándole una deuda generada por la nómina de sus empleados depositada en el año 2007, siendo dada de baja en la TSS en el mes de julio del 2009, sin embargo, en ese mismo mes, solicitaron la reactivación de la empresa, lo cual se materializó con el alta de su **Registro Nacional de Contribuyente (RNC)**, donde suministraron la misma nómina de empleados que tenían al inicio de su registro en la TSS, generándose varias notificaciones de pago, las cuales solicitan que sean canceladas en su totalidad.

CONSIDERANDO 3: Que a raíz de la promulgación de la **Ley 13-20** de fecha 7 de febrero del 2020, se modificó el recargo por mora en los pagos al **SDSS**, razón por la cual, se le redujo la deuda a la empresa **DELMECA**, otorgándosele la **facilidad de realizar un Acuerdo de Pago** en la TSS, no obstante, su representante ratificó su solicitud de cancelación de la misma, alegando que, no había

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

dado de baja a sus empleados, por desconocimiento de los procedimientos establecidos para tales efectos.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 5: Que, asimismo, el artículo 145, de la citada Ley, establece la responsabilidad del empleador por daños y perjuicios, frente al trabajador, sus familiares y ante la TSS, cuando por alguna razón, no realice las novedades como lo exige la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 775-03, del 12 de agosto del 2003 y modificado por el Decreto No. 96-16, del 29 de febrero del 2016, en su artículo 23 establece que las novedades son las entradas y salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 7: Que el citado Reglamento de la TSS, en su artículo 25, dispone lo siguiente: “El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad (...).”

CONSIDERANDO 8: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 9: Que, en ese sentido, la TSS, a través de su Dirección de Supervisión y Auditoría, recomendó mediante su Informe No. IF-2964-2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, no revocar las notificaciones de pago vencidas, correspondientes al período julio del 2009-mayo del 2017, debido a que no presentaron evidencias fehacientes que justificaran su reclamo.

CONSIDERANDO 10: Que luego de revisar y analizar los documentos e informaciones suministradas y las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, la empresa **DELMECA**, no pudo demostrar haber cumplido con el registro de las novedades de salida de su nómina ante la TSS, como lo establecen las disposiciones legales vigentes, ni que ese personal no laboraba para la empresa en los períodos correspondientes, generándose las notificaciones pendientes de pago.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino por su negligencia o su imprudencia.”

CONSIDERANDO 12: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 13: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 8, dentro de los Principios de la actuación Administrativa, el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 14: Que en virtud de lo antes expuesto y luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, el **CNSS** tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y en consecuencia, confirma la comunicación de la **TSS DSA-TSS-2019-7770**, de fecha 08 de octubre del año 2019, sobre Notificaciones de Pago, generadas como consecuencia del incumplimiento de la empresa **DELMECA**, al no registrar las novedades de salida de sus trabajadores por ante la TSS, como lo establece la Ley 87-01, sus modificaciones y las normativas citadas en la presente resolución.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **DISEÑOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS CUELLO MORILLO, SRL, (DELMECA)**, en contra de la comunicación **DSA-TSS-2019-7770**, de fecha 08 de octubre del 2019, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **DELMECA** en contra de la comunicación **DSA-TSS-2019-7770**, emitida por la **TSS**, en fecha 08/10/2019, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la comunicación **DSA-TSS-2019-7770, del 08/10/2019**, emitida por la **TSS**, por haber sido dictada conforme a lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus modificaciones y normas complementarias.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 506-05: CONSIDERANDO 1: Que el Estado Dominicano, es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, según lo establece el artículo 174 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre del Estado debe garantizar la cobertura de salud por accidentes de tránsito a los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en aras de proteger a los beneficiarios se hace impostergable tomar una medida con carácter transitorio que permita continuar con esta cobertura ampliando sus beneficios.

CONSIDERANDO 3: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según indica el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 119 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social estableció que el Seguro Familiar de Salud no comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo, los cuales están cubiertos por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y el Seguro de Riesgos Laborales, debiendo el CNSS estudiar y reglamentar la creación y el funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidentes de Tránsito.

CONSIDERANDO 5: Que la Resolución del CNSS No. 265-05 de fecha 15 de abril del 2011 instruyó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones a estudiar el tema del FONAMAT, sostener discusiones de fondo, revisar y evaluar los estudios de factibilidad, a fin de que presente al CNSS una propuesta de solución definitiva de aplicación de lo establecido en el Párrafo II del artículo 119 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que la Resolución del CNSS No. 401-01 emitida en las Sesiones celebradas en fechas 5 y 8 de agosto del 2016, respectivamente, en el dispositivo Segundo estableció que el CNSS se abocaría a encontrar y aprobar una solución definitiva al financiamiento y los mecanismos de prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito por medio del FONAMAT. Dicha solución debía estar de acuerdo con los estudios realizados por el CNSS, bajo la coordinación de su Presidencia, en conjunto con la SISALRIL y los técnicos del SDSS.

CONSIDERANDO 7: Que la Resolución del CNSS No. 454-02 de fecha 6 de septiembre del 2018 instruyó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones a presentar informe al

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CNSS sobre la viabilidad de la modificación del artículo 119 de la Ley 87-01 antes del vencimiento de dicha resolución.

CONSIDERANDO 8: Que la Resolución del CNSS No. 478-01 de fecha 28 de agosto del 2019 extendió el plazo de cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, hasta el 29 de febrero del 2020, inclusive, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 9: Que la Resolución del CNSS No. 490-01 de fecha 20 de febrero del 2020 extendió el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de marzo del 2020 hasta el 31 de octubre del 2020, inclusive**, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y todas las Resoluciones del CNSS relacionadas al tema del FONAMAT.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se extiende el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, **desde el 1ero. de noviembre del 2020 hasta el 30 de abril del 2021, inclusive**; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

PÁRRAFO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a dar cumplimiento a la presente resolución, a los fines de que se realicen las dispersiones de los per cápita correspondientes, conforme a las fechas establecidas en esta resolución.

SEGUNDO: Se continuará promoviendo por ante las instancias competentes la discusión para la modificación del artículo 119, párrafos I y II de la Ley de 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a los fines de que se incluyan los accidentes de tránsito como parte de los servicios médicos del Seguro Familiar de Salud (SFS), incorporando las atenciones y servicios establecidos en la Normativa del FONAMAT Transitorio vigente.

PÁRRAFO: En caso de que al **30 de abril del 2021** no haya sido modificada la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) evaluará la modalidad bajo la cual garantizar la cobertura de las atenciones médicas por accidentes de tránsito, considerando como una de las opciones el traspaso

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

del FONAMAT Transitorio al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), siempre y cuando este cumpla con los requisitos técnicos, legales, operativos, administrativos, tecnológicos y financieros.

TERCERO: La presente resolución deroga y modifica cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte; la misma se aplicará a partir del 1 de noviembre del 2020 y deberá ser publicada en al menos un periódico de circulación nacional, así como, notificada a las partes interesadas.

Resolución No. 506-06: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Radhamés Martínez**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; **Dr. Waldo Ariel Suero**, Representante del Colegio Médico Dominicano (CMD); y la **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO MÉDICO FAMILIA FÉLIZ, SRL**, representado por su Gerente General, el **Sr. Danilo Mejía Troncoso**, en contra de la Comunicación de la **TSS No. DSA-TSS-2020-4379, d/f 31/08/2020**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 506-07: Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, la propuesta de la **SISALRIL** para derogar el inciso 2 del artículo 11 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, que establece la obligatoriedad de las ARS de acreditar un número mínimo de afiliados; realizada mediante la Comunicación No. 2020003247, d/f 01/10/2020; a los fines de evaluación y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 506-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, la solicitud de la **SIPEN** de ampliar las disposiciones de la Resolución del CNSS No. 492-01, d/f 03 y 7 de abril del 2020 y sus modificaciones, para que se extienda la cobertura al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los trabajadores suspendidos, realizada mediante la Comunicación No. 1135, d/f 03/09/2020, a los fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,


Félix Aracena Vargas
Gerente General

FAV/mc

